

RADICACIÓN: 2018-00162
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: JONATHAN OSORIO BENITEZ.
DEMANDADO: LIANA DEL RIO VILLADIEGOY OTRO.

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez a su despacho el presente proceso ejecutivo, donde la abogada que representa al extremo demandante presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha septiembre 10 de 2019, el cual decretó la terminación del proceso bajo la figura de desistimiento tácito. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 11 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Visto como antecede el informe secretarial, la profesional del derecho que representa los intereses del demandante dentro del asunto, presentó recurso de reposición contra el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, proferido por esta agencia judicial en septiembre 10 de 2019.

Pues bien, antes de estudiar de lleno los fundamentos facticos del recurso interpuesto y objeto del presente auto, el despacho debe precisar que siendo operador jurídico debe ceñir sus autos y providencias en atención a las normas procesales vigentes y las leyes como la jurisprudencia para cada caso que se presenta.

Ahora bien, el artículo 117 del Estatuto Procesal vigente, ordena que: *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.”* <subrayado fuera de texto>

En este sentido, debe de analizarse el escrito de reposición allegado por la profesional derecho, la cual se hizo el 20 de Noviembre de 2019, es decir más de un mes desde la promulgación que el auto que se ataca en esta oportunidad, obviando con ello lo establecido en el artículo 318 del CGP, donde establece que: *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”* <subrayado fuera de texto>

Entendido esto, resulta abiertamente extemporáneo el recurso de reposición presentado, al igual el recurso de apelación presentado subsidiariamente, razón por la cual el despacho rechazara de plano el mismo manteniendo en firme en todas sus partes el auto atacado por la abogada del demandante.

Por lo brevemente expuesto, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano el recurso de reposición como el de apelación presentado subsidiariamente, contra el auto de fecha septiembre 10 de 2019 el cual decreto la terminación del

proceso bajo la figura de desistimiento tácito, de conformidad a las razones de derecho expresadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Mantener en firme en todas sus partes el auto de fecha septiembre 10 de 2019, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8957b02ec02821a93acacccb950a7225b3fb784f1da0f12a52b17e9cbb52084e**
Documento generado en 11/03/2021 04:53:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>